

ANTECEDE	4	0	0	0	1	6	
SERIE FN N°	CUATRO	CERO	CERO	CERO	UNO	SEIS	



FN N° 408830

JUNTA DE VECINOS  
DE MONTEVIDEO  
Decreto N° 20374

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO

DECRETA:

- Artículo 1º - Los edificios o locales destinados exclusivamente a velar difuntos, se registrarán por el presente decreto.
- Artículo 2º - A fin de poder funcionar, los locales destinados a salas velatorias deberán obtener --- certificado de habilitación, expedido por el Servicio de Edificación, y constancia de haberse registrado en el Servicio de Salubridad.
- Artículo 3º - Queda absolutamente prohibida la instalación de salas velatorias:

A - en la zona delimitada por la calle Florida, calle Paysandú, calle República, calle Dante, Avda. 8 de Octubre, calle Pan de Azúcar, Cno. Carrasco, Arroyo Carrasco y Río de la Plata, salvo en solares que queden comprendidos dentro de -- una distancia máxima de 400 mts. del perímetro de los cementerios;

B - en avenidas, ramblas, bulevares, calles con ancho menor de 16 --- mts. y aquellas vías en que, a juicio de la Intendencia Municipal, puedan causar molestias o perjuicios al tránsito vehicular en la zona;

C - a menos de 500 metros de otro local con el mismo destino, excepto en la zona perimetral de 400 mts. de los cementerios a que refiere el inciso "A". Dicha distancia se medirá con el menor recorrido vial entre el punto medio de ambas puertas de acceso.

D - a una distancia menor de 300 mts. de hospitales, sanatorios, centros de enseñanza públicos o privados y reparaciones militares, medidos en la forma que se indica en el inciso anterior.

Artículo 4º - Cuando el edificio para salas velatorias tenga más de 3 salas se exigirán cinco lugares de estacionamiento vehicular por cada sala que exceda de esa cantidad. Las dimensiones para cada lugar serán las siguientes: largo 4 mts. 50, ancho 2 mts. 25, ancho de la calle 6 mts.

El estacionamiento podrá formar parte del conjunto o estar separado del mismo a una distancia no mayor de 100 mts. medida por el menor recorrido vial entre el punto medio de ambas puertas de acceso.

Artículo 5º - Las salas velatorias estarán instaladas en edificios funcionalmente independientes y afectados exclusivamente a ese fin, excepto cuando el propietario de los mismos constituya allí su domicilio.

Solo podrán comunicarse con otras dependencias, si éstas pertenecieren a una empresa de pompas fúnebres.

Artículo 6º - Cuando se tratase de salas velatorias múltiples, la vivienda admitida en el artículo precedente podrá destinarse a personal de servicio de la empresa (sereno o encargado de limpieza). Este podrá ocuparla con su núcleo familiar, a condición de que tenga salida independiente a la vía pública.

ANTECEDE	4	0	8	8	3	0	
SERIE <u>FN</u> N°	CUATRO	CERO	OCHO	OCHO	TRES	CERO	



FN N° 408821

Artículo 7º - Todas las dependencias, así como los espacios descubiertos que hubiere, se independizarán - apropiadamente de los predios y construcciones linderos, por medio de muros o cercos - de mampostería de 2 mts. de altura como mínimo, siempre que no existan disposiciones especiales al respecto.

Se adoptarán sistemas convenientes y eficaces que, sin perjudicar las condiciones de higiene, eviten las vistas desde o hacia las propiedades vecinas y vías públicas.

Artículo 8º - Los establecimientos destinados a salas velatorias contarán por lo menos con:

- A - cámara velatoria;
- B - sala para la concurrencia; y,
- C - servicios higiénicos.

A - cámaras velatorias: reunirán - las siguientes condiciones:

1º sólo podrán comunicarse --- por medio de un vano de --- ancho mínimo de 1 mt. con la sala para la concurrencia; en todos los casos deberán contar con cerramientos que aseguren la independencia de cada uno de los locales;

2º los pisos y zócalos serán - de material impermeable y - de fácil limpieza;

3º las paredes serán de mampostería, revocadas y blanqueadas, y estarán revestidas, hasta 2 mts. de altura como mínimo, con material liso y fácilmente lavable;

SERIE	F N	Nº	CUATRO	CERO	OCHO	NOVENA	SETE	TAES	
-------	-----	----	--------	------	------	--------	------	------	--

4º recibirán aire y luz --- directamente de espacios exteriores, cuyas condiciones deberán ajustarse a las disposiciones para patios principales del Decreto N° 6.888, de 22 de noviembre de 1949, a través -- de vanos cuya superficie libre no será inferior a un décimo del área planimétrica del local, debiendo ser móviles por lo menos en un 50% de su superficie mínima;

5º la ventilación se complementará con un sistema mecánico, capaz de renovar diez veces -- por hora el cubaje de aire del local;

6º podrán sustituirse las -- condiciones 4ta. y 5ta. -- por un sistema de aire acondicionado -- aprobado por el Servicio de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas, siempre que se prevea un equipo electrógeno de potencia adecuada; y,

7º las medidas mínimas serán: superficie 10 m.c.; lado 3 mts. y, altura 2 mts. 50.

B - sala para la concurrencia:  
tendrá entrada independiente y reunirá las mismas condiciones constructivas que las indicadas en el inciso precedente.

C - servicios higiénicos:

1º en el caso de una única -- sala velatoria, se exigirá un servicio higiénico con superficie mínima de 2 m.c. y lado mínimo de 1 mt.-20. Obligatoriamente tendrá W.C. y lavabo;

ANTECEDE	4	0	8	8	2	7	
SERIE FW N°	CUATRO	CERO	OCHO	OCHO	DOS	UNO	



FN N° 408933

2: cada 2 salas se exigirá --  
 como mínimo un servicio --  
 higiénico por sexo, que contará con lavabo -  
 y W.C. y que deberá cumplir con las siguien-  
 tes características; cabina para inodoro pe-  
 destal de superficie 1 m.c. 20 y lado mínimo  
 0 mt. 80 o taza turca de superficie 1 m.c. y  
 lado mínimo 0 mt. 80. La antecámara donde se  
 ubicarán los lavatorios, deberá tener lado -  
 mínimo de 1 mt. 20.

En lo referente a ventilación, revesti-  
 mientos y altura, se respetará lo reglamen-  
 tado por la Ordenanza de Higiene de la Vivien-  
 da.

Artículo 9º - Este tipo de edificio, contará con amplia ---  
 entrada de vehículos, de manera que la mani-  
 pulación de ataúdes, cuerpos, y elementos ---  
 utilizados en la capilla ardiente, se efectúe  
 con facilidad dentro del predio sin utilizar  
 la zona de retiro frontal.

Artículo 10º- Los locales y dependencias así como los equi-  
 pos sanitarios, se mantendrán en perfectas --  
 condiciones de aseo y funcionamiento.

Luego de su uso y antes de volver a ser --  
 ocupados, habrá de transcurrir un período mí-  
 nimo de seis horas durante el cual serán co-  
 rrectamente ventilados e higienizados. Los --  
 servicios higiénicos y el piso de la sala ve-  
 latoria serán desinfectados con una solución  
 de hipoclorito de sodio al 3% o con otros ---  
 desinfectantes de similar actividad.

Artículo 11º- En caso de tratarse del velatorio de un falle-  
 cido por enfermedad infecto-contagiosa, com-  
 prendida en un listado que proporcionará el -  
 Servicio de Salubridad de la Intendencia Muni-  
 cipal, los titulares de los velatorios comuni-  
 carán de inmediato el hecho a dicho Servicio,  
 el cual prescribirá la naturaleza de la desin-  
 fección a efectuar.

Artículo 12º - ( transitorio ) los locales existentes destinados a salas velatorias ubicados fuera de -- las zonas aptas según el artículo 3º, podrán seguir funcionando siempre que se ajusten a las condiciones higiénicas de esta ordenanza en un plazo de un año a partir de su promulgación. No se permitirán ampliaciones de ---- estos locales.

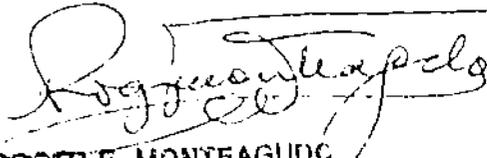
Artículo 13º - ( transitorio ) Los locales en funcionamiento con actuaciones iniciadas en el Servicio de -- Edificación, destinados a salas velatorias -- ubicados en las zonas autorizadas según el -- artículo 3º, serán habilitados con carácter precario y revocable siempre que se adecuen a las estipulaciones sobre higiene establecidas en el presente decreto. En caso de revocación dicho acto no generará derecho a reclamación por indemnización o compensación de especie -- alguna.

Artículo 14º - ( transitorio ) Las solicitudes para instalar salas velatorias fuera de las zonas establecidas en el artículo 3º, sólo tendrán andamien- to si fueron presentadas con anterioridad al 1º de abril de 1981.

Artículo 15º - Deróganse los Decretos Nros. 18.228, de 5 de mayo de 1977; 19.068, de 7 de marzo de 1979; 20.200 y 20.201, de 15 de julio de 1981; ---- 20.280, de 26 de agosto de 1981; y, 20.347, - de 5 de octubre de 1981

Artículo 16º - Comuníquese.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE -- MONTEVIDEO, A CATORCE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO.

  
ROGER F. MONTEAGUDO  
SECRETARIO GENERAL

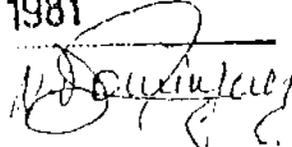
  
Dr. V. B. PARIZZA  
PRESIDENTE

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO  
SECRETARIA - DES DE ENTRADA

19 OCT. 1981

Mo

Escibudo hoy.- Conato.



ANTECEDE	4	0	8	9	3	3	
SERIE <u>FN</u> N°	CUATRO	CERO	OCHO	NUEVE	TRES	TRES	

FN N° 408925

SECRETARIAGENERAL

RES: 169.403

C. 269/45

SCDEA.

Montevideo, 19 de octubre de 1981.-

VISTO: el Decreto No. 20.374 sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo, el 14 de octubre de 1981 y recibido por este Ejecutivo el 19 del mismo mes y año, por el cual de conformidad con las Resoluciones Nos. -- 165.197 y 169.110, de lo. de julio y 13 de octubre del año -- en curso, respectivamente, se establecen las normas a que se ajustarán los edificios o locales destinados a salas velatorias y se derogan los Decretos Nos. 18.228, de 5 de mayo de 1977; 19.068, de 7 de marzo de 1979; 20.200 y 20.201, de 15 de julio de 1981; 20.280, de 26 de agosto de 1981 y 20.347, de 5 de octubre de 1981;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; comuníquese a la Junta de Vecinos de Montevideo, al Departamento Jurídico, a los Servicios de Publicaciones y Prensa, de Comisiones, a la Unidad de Actualización Normativa y pase por su orden al Servicio de Entrada, Trámite y Expedición para su desglose e incorporación al Registro correspondiente y al Departamento de Planeamiento Urbano y Cultural a sus efectos.-

(FDO.) DR. OSCAR V. RACHETTI, Intendente Municipal;

DR. ARIEL CORREA VALLEJO, Secretario General.-

**ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL**

*Rico Berto Carrier*  
RICO BERTO CARRIER  
Director Administrativo de la  
Secretaría General